



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06453-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA Y  
OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, (Chiclayo) 11 de diciembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ordinola Zapata, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fojas 251, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de don Edwin Oviedo Picchotito, Carlos Manuel Luna Conroy y Armando Vásquez García, y la dirige contra el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, don José Rosas Soto Caján, con el objeto de que se declare la nulidad de la denuncia de fecha 29 de agosto de 2007, y que en consecuencia sea analizada y formalizada por el Fiscal llamado por Ley.

Sostiene que a mérito de la denuncia de Marco Pérez Lluncor el Fiscal emplazado dispuso abrir investigación preliminar en su contra y la de los beneficiarios (Nº 195-2007-4), procediendo luego a formalizar denuncia ante el juez penal. Sin embargo, agrega que dicha denuncia vulnera su derecho al debido proceso y al principio de legalidad penal, por cuanto en lo que respecta a los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas, violación de la libertad de trabajo y daños, no se ha establecido las modalidades delictivas en las que habrían incurrido cada uno de ellos, y en lo que respecta a los delitos de contaminación del medio ambiente, asociación ilícita para delinquir, atentado contra la seguridad común, abuso de autoridad, malversación de fondos y fraude procesal, la conducta humana atribuida no coincide con el tipo penal imputado, por lo que los hechos alegados no constituyen delito alguno, siendo evidente el interés del Fiscal denunciado de causar daño al recurrente y a los favorecidos.

2. Que el Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda de habeas corpus, estimando que se había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por parte del emplazado. La <sup>Gala Subero + consejero</sup> recurrente revocó la apelada y reformándola la declaró infundada estimando que no se encuentra amenazada la libertad personal del recurrente. Sin embargo, tal instancia ordena poner en conocimiento de la Fiscal Decano las "serias irregularidades de carácter disciplinario" en que incurrió el emplazado.

3. Que de la lectura de la demanda constitucional de habeas corpus y de los actuados adjuntados se aprecia que el recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la legalidad penal, sin que se presenten elementos que evidencien la afectación o amenaza de afectación de la libertad personal por parte del emplazado, por lo que resulta evidente que aquella pretensión debió haber sido tramitada mediante el proceso de amparo y no mediante este proceso. En efecto y teniendo en cuenta: i) que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; ii) que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el "Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales"; iii) que el principio *iura novit curia*, contenido en el artículo VIII del mencionado Título Preliminar, se configura en general como el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; iv) que en anteriores oportunidades (Exp. N.º 03539-2004-HC/TC y 04067-2005-PHC/TC) el Tribunal Constitucional ha resuelto remitir al proceso de amparo aquella demanda interpuesta erróneamente ante un juez de hábeas corpus; v) que en el presente caso el recurrente acudió erróneamente al proceso de habeas corpus, cuando por la naturaleza de los derechos cuya vulneración invoca debió acudir al proceso de amparo; vi) que la demanda interpuesta se encontraba dentro del plazo para interponer el amparo, con lo cual se evidencia que no se utilizó la vía del habeas corpus por haberse vencido el término para presentar la demanda de amparo; y vii) que dada la naturaleza de éste caso concreto, se evidencian suficientes elementos que acreditan la necesidad de que la jurisdicción constitucional realice el control de la decisión fiscal cuestionada, específicamente, en cuanto a la exigencia de motivación y como parte de ella, a la exigencia de individualización de las conductas denunciadas, entre otros aspectos; el Tribunal Constitucional estima que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y disponer la remisión del expediente al juez competente llamado por ley con el objeto de que la demanda interpuesta sea tramitada como amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06453-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA Y  
OTROS

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 35.
2. Ordenar que en el más breve plazo se remitan los actuados al Juez Civil competente y se tramite la demanda interpuesta por la vía del proceso constitucional de amparo.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**Francisco Morales Saravia**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL